



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de los recursos de casación interpuestos por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-** y **Porvenir S.A.**, contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 en este proceso ordinario laboral que les promueve Gilberto Antonio Arredondo Mesa.

Para el efecto es imperativo considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró ineficaz el jurídico por medio del cual se efectuó el traslado de la demandante del RPMPD al RAIS el 11 de agosto de 1998 y en consecuencia condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, junto con los intereses, rendimientos financieros, gatos de administración.

Vale la pena señalar que en la sentencia de segundo grado se adicionó la de la *a-quo* en el sentido de condenar a las AFPs PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron descontados al señor Arredondo Mesa durante



su permanencia en esa entidad, y que fueron destinados a financiar los gastos de administración, la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones. Así mismo se declaró que el actor cumplía con los requisitos para establecidos en la Ley 71 de 1988 para que se le reconozca la pensión de vejez, razón por la que se ordenó a Colpensiones que, una vez lo fondos privados de pensiones demandados cumplan con las órdenes emitidas en la sentencia, proceda a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez a favor del demandante.

En las condiciones descritas, el agravio económico para la AFP Porvenir S.A. está representado por el monto de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, debidamente indexados, que deberá cubrir con su propio patrimonio por el tiempo que estuvo el demandante allí afiliado; por lo que, basta aludir a que los mismos no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario.

Lo anterior es así, por cuanto la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece a la afiliada y no a la AFP, quien es apenas su administradora y por ende no puede tenerse como base para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación. Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en un asunto similar, radicado interno No 83855, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

“Observa la Sala, que la providencia recurrida en casación, confirma la determinación por el juzgador primigenio, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A. “(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes de pensiones de la señora RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO”.

*En ese orden, se advierte que las pretensiones de la demanda **fueron exclusivamente declarativas**, en tanto se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos; cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, **la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son***



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico”

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de designación de un perito con el propósito de establecer la cuantía del perjuicio, la Sala considera que no corresponde tal actuación por cuanto, en los términos del artículo 92 del C.P.T.S.S. ello solo procede en los casos en que existe “*verdadero motivo de duda acerca de este punto*”, lo cual aquí no ocurre.

Respecto al recurso formulado por Colpensiones, es preciso señalar que la sentencia de segunda se ordenó a esta entidad reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez del actor.

Es así entonces que el interés para recurrir en casación de Colpensiones equivale al valor de las mesadas pensionales liquidadas desde 22 de noviembre de 2015 fecha en que el actor arribó a la edad mínima para pensionarse, esto es 62 años –fl 23 del expediente digitla- y hasta por el término que le falta para alcanzar su probabilidad de vida, que a esa fecha corresponde a 21,3 años, según la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con ello, se tiene que dicho monto, sin incluir los incrementos futuros y con base en 13 mesadas anuales, sería del orden de **\$178.420.515** ($\$644.350 \times 13 \times 21.3$), cifra que supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado, por lo que habrá de conferirse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 4 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de casación formulado por la AFP Porvenir S.A. contra la sentencia proferida en este proceso el 7 de octubre de 2020.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación formulado por Colpensiones contra la referida providencia.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

SALVO VOTO PARCIAL

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8716b35ae86a2303ef924f647748bc21164c444cf3fd407ab3658518c7beaa19**

Documento generado en 03/02/2021 07:29:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>